



## **DECRETO Nº076 DEL 2020**

(23 DE MARZO DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE LLORÓ, EN OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS-COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

## EL ALCALDE MUNICIPAL DE LLORÓ,

En ejercicio de las prerrogativas constitucionales, legales y en especial, las conferidas en el artículo 315 superior, Ley 136 de 1994; modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decretos Nº 418, 440¹ de 2020 y 0078, 0079 de 2020, y 073 de 2020², y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en su artículo 2 establece dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 Constitucional, señala que la función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la Constitución Política desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90, que comporte la responsabilidad patrimonial que se le puede atribuir al Estado por los daños antijuridicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salubridad publica, seguridad pública, y educación pública.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras, servicios que se requieren para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el Municipio de Lloró; y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid-19".





una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía, y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que aun en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes conjurar graves afectaciones que puedan generarse con la situación actual afrontada por nuestro país con ocasión del crecimiento de números de infectados por la pandemia CORONAVIRUS COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detención temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que en horas de la mañana del 23 de marzo del 2020, sesionó el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre; y sus participantes expresaron su preocupación sobre la pandemia y el alto riesgo que estamos en el Municipio de Lloró, por no contar con un centro de salud en condiciones superiores, y por unanimidad decidieron solicitarle al señor Alcalde Municipal Moisés Córdoba Ramos que decrete la Urgencia Manifiesta, y tome todas las medidas preventivas de aislamiento, financieras, jurídicas, policivas y demás a que hubiera lugar para evitar que la pandemia COVID-19 llegue a la población Lloroseña, esto debido a que ha aumentado el ingreso de personas provenientes de ciudades que hoy registran casos de contagiados, entre ellas, Santa Cruz (Nariño), Cali, Cúcuta, Bogotá, Medellín y Pereira, tal como se evidencia en el Acta Nº 002 del 23 de marzo de 2020.

Que la Administración Municipal, mediante el Decreto Nº 073 del 2020, "por medio del cual se declara emergencia sanitaria en el municipio de lloró; y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-covid-19", además de esta declaratoria, es indispensable declarar la Urgencia Manifiesta para tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud, la vida y la salubridad publica de los habitantes de nuestro municipio.

Que la motivación de la declaración contenida en este Acto Administrativo, se origina dada las instrucciones presidenciales, y departamentales debido a la propagación masiva del virus CORONAVIRUS COVID-19, es así, que debido a esas directrices dadas para tomar medidas preventivas en nuestro territorio es coherente declarar la Urgencia Manifiesta en el





Municipio de Lloró para salvaguardar y proteger oportunamente los derechos humanos de la comunidad y en especial las personas más vulnerables de contagiarse y hasta de perder la vida por el virus COVID-19, determinado, así:

"Decreto Nº 420 del 18 de marzo 20203, articulo 3. Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020".

"Resolución Nº 464 del 18 de marzo de 20204, articulo 1. Ordénese la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años, a partir del veinte marzo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)".

"Decreto Nº 0079 del 20 de marzo de 20205, artículo cuarto: Se decreta la **custodia preventiva familiar** permanente de niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y adultos mayores de 70 años desde las fechas hasta el 20 de abril quienes deberán permanecer en sus lugares de domicilios en los horarios de las 6:00p.m. hasta las 6:00 a.m., diariamente".

Que entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, el numeral 1, literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, uno de los cuales es la Urgencia Manifiesta, concebida precisamente para aquellos casos que exige una respuesta inmediata de la administración.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone: "articulo 42.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestaciones de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los **Estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos".

Que el Decreto 440 del 20 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional dijo:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gobierno Nacional, Iván Duque Márquez.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ministerio de Salud, Fernando Ruiz Gómez.





"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios".

Que la declaración de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa misma que de este se derive.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la administración municipal podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer traslados presupuestales internos que se requieran.

Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son las afectaciones del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente r. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, determina que "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitase la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastre, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución,





prevención y capacitaciones sobre la pandemia CORANAVIRUS, COVID-19 y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de lo indispensable y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, departamental y municipal y de Urgencia Manifiesta justiciada mediante el presente acto administrativo, conforme el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Inmediatamente celebrados los contratos que se originen con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la Urgencia Manifiesta, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental del Chocó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que aparte de las 34 garantías tomadas, como medidas de aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional en el Decreto Nº 457 del 22 de marzo de 2020, en su artículo 3, se dictan las siguientes para permitir el derecho de la circulación de la población:

- a) Designar un miembro de la familia para que sea quien vaya a todos los establecimientos de comercio a mercar, comprar, los elementos de la canasta familiar que sean necesarios.
- **b)** Los establecimientos donde se venda, y suministren combustible líquidos, como gasolina, acpm y sus derivados deben prestar el servicio, pero con las medidas sanitarias contra el Covid-19.
- c) Los establecimientos del comercio, como tiendas, locales, supermercados, deberán abrir con las medidas sanitarias contra el Covid-19, con punto de desinfección con baldes con aguas, gel antibaterial.
- d) Podrán circular los botes, champas, canoas, dentro del Municipio de Lloró solo para el traslado de enfermos.
- e) Podrán continuar los trabajos de mantenimientos de las infraestructura y obras públicas del Municipio que son necesarios, mediante recomendaciones de la administración municipal.
- f) Podrán circular los operadores Contratistas del Icbf y funcionarios de la alcaldía, para la entrega de ayuda humanitarias o mercados, de acuerdo al objeto de su contrato.





Se prohíbe las siguientes actividades en el Municipio de Llorò:

- a) Uso de los espacios públicos, salvo por fuerza mayor o caso fortuito se deba usar.
- b) No podrán abrir, bares, garitos, chongo, billares.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en el Municipio de Lloró, a los 23 días de marzo del 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS CÓRDOBA RAMOS Alcalde Municipal de Lloró